

cometerlas á sus subordinados. Deberán, pues, hacer en su caso lo uno ó lo otro, segun sea el valor é importancia de la diligencia para la resolucion del negocio, procurando acceder, siempre que les sea posible, á las justas peticiones que sobre este particular deduzcan las partes. Mas el caso del art. 255 es muy diferente; la diligencia ha de practicarse fuera del partido ó distrito del juez que la ha decretado, en un lugar al que no alcanza su jurisdiccion, y por eso ya no le es potestativo, sino obligatorio el cometerla al juez del partido en que ha de ejecutarse. «Deberán cometerse precisamente, dice, al juez de aquel partido en que hayan de ejecutarse»: el precepto, como se ve, es absoluto, y para dar más fuerza al verbo *deber*, se le junta el adverbio *precisamente*.

Como complemento de estas disposiciones, y para ejecutarlas con acierto, véase lo que se ordena en la seccion 5.<sup>a</sup> de este mismo título, y especialmente en los arts. 285, 286, 287, 296 y 297.

## SECCION SEGUNDA

## De los días y horas hábiles.

## ARTÍCULO 256

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

## ARTÍCULO 257

Son días hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

## ARTÍCULO 258

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

De los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 de la ley de 1855 están copiados los tres que son objeto de este comentario. Nótese que se refieren á las *actuaciones judiciales*, respecto de las cuales véase lo expuesto en la introduccion de la seccion anterior (pág. 485 y siguientes), donde las hemos definido, indicando tambien que, segun declaraciones del Tribunal Supremo, la mera presentacion de un escrito no puede ser calificada de actuacion judicial para los efectos de

estos artículos, y por consiguiente, podrá verificarse válidamente en los días y horas que son inhábiles para las actuaciones judiciales. Como ampliacion y complemento de esta materia, véanse, además, en la seccion 6.<sup>a</sup> de este mismo título, las disposiciones relativas á *términos judiciales*, y sus comentarios, y el art. 1812, por la excepcion que establece para los actos de *jurisdiccion voluntaria*.

La prohibicion de practicar actuaciones judiciales en ciertos y determinados días no es de los tiempos modernos: célebres son en la historia del procedimiento romano los días *fastos* y *nefastos*, segun que en ellos podia ó no administrarse justicia, bajo pena de nulidad. En los demás códigos de Europa vemos sustancialmente las mismas disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, que no ha hecho más que prohiar un principio de derecho público, consignado ya en nuestra antigua legislacion, desde el Fuero Juzgo (ley 10, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>, que trata «de los días, é de las fiestas que non deven tener pleytos»), hasta la Novísima Recopilacion y disposiciones posteriores. De esta misma materia tratan las leyes 33 á 38, tit. 2.<sup>o</sup> de la Partida 3.<sup>a</sup>, previniéndose en la 34 que no seria valedero lo que se practicara en día *festivo*, *maguer fuesse fecho con plazer de amas las partes*.

Tambien ahora se declara por el art. 256 la nulidad de las actuaciones judiciales que no se practiquen en días y horas hábiles. ¿Habrá de entenderse este precepto con el rigor de la ley de Partida, de suerte que sea nulo en todo caso lo actuado con ese vicio, aunque se haya hecho con consentimiento de ambas partes, ó éstas lo consientan despues? Creemos que no. Si á instancia de las partes, ó de una de ellas, pueden habilitarse *à priori* los días y horas inhábiles, como lo autoriza el art. 259, no vemos razon que impida hacer esto mismo *à posteriori*. Los principios por que se rige el procedimiento actual no permiten que se declare de oficio esa nulidad: ha de solicitarla la parte á quien interese; y si ambas partes consienten la diligencia ó actuacion practicada con ese vicio de nulidad, quedará rehabilitada, como lo establece la ley expresamente en el art. 279 respecto de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se hagan en debida forma.

Una diferencia debemos hacer notar. Cuando las partes termi-

nantemente aprueban la actuacion hecha en dia inhábil, no podrán en ningun caso reclamar su nulidad, puesto que su consentimiento la ha revalidado, y es un principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos; pero si este consentimiento no es expreso, surtirá sus efectos la actuacion hasta tanto que, advertida por una parte, pida en forma su nulidad. Creemos, no obstante, que quedará válida la diligencia por el consentimiento tácito, que se deducirá de haberse dado por entendida la parte de la diligencia nula y haberla utilizado, ó combatido sus efectos, sin reclamar su nulidad. Viene á confirmar esta opinion la declaracion hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Octubre de 1853, de no haber lugar á un recurso de casacion en la forma, fundado en la falta de una diligencia de prueba, practicada despues de puesto el sol, porque habiéndose promovido incidente en segunda instancia sobre la validez ó nulidad de dicha diligencia, fué desestimado, y las partes se conformaron con esta resolucion, sin utilizar el medio que la ley concede para subsanar las consecuencias de aquella falta.

Hemos dicho que no puede declararse *de oficio* la nulidad de las actuaciones practicadas en horas ó dias inhábiles, y sobre este punto hay que hacer una distincion. Si por inadvertencia ó ignorancia, pues no se concibe de otro modo, se dicta una providencia ó se practica otra actuacion judicial en dia inhábil, y se advierte la falta ántes de notificar aquélla á las partes ó de enterarles oficialmente de la actuacion, bien podrá el juez, de oficio, dejarla sin efecto, porque no ha causado estado, y reproducirse la providencia ó actuacion en dia hábil; pero despues de haberse notificado á las partes, sólo á instancia de cualquiera de ellas, promoviendo el oportuno incidente, podrá declararse la nulidad de aquel acto.

La doctrina expuesta en el comentario del art. 249, acerca de la forma en que ha de pedirse y sustanciarse la nulidad de las actuaciones y sus efectos, inclusa la reclamacion de perjuicios y gastos, es aplicable al caso del 256, de que estamos tratando.

Establecido el principio de que las actuaciones judiciales, para que sean válidas, han de practicarse en dias y horas hábiles, preciso era determinar con claridad los que se hallen en este caso, y

así lo hace la ley en los otros dos artículos, que son objeto de este comentario.

En cuanto á los *dias hábiles*, llamados tambien *útiles* en el lenguaje forense, y antiguamente *dias jurídicos*, en el art. 257 se establece la regla general de que «son dias hábiles todos los del año», exceptuando solamente «los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los dias en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales». Conviene fijar con precision estas excepciones, en las que se comprenden los *dias feriados*, segun su antigua denominacion, que son los *inhábiles* para las actuaciones judiciales, por la importancia que tiene todo lo que se relaciona con la validez de los procedimientos.

En primer lugar, se comprenden en dicha excepcion los *domingos* y *fiestas religiosas*, pagando así un justo tributo á la Religión Católica, que es la del Estado y la que profesamos casi todos los españoles, y al sentimiento religioso encarnado en todas las clases de la sociedad. Se emplea el calificativo de *enteras*, para excluir las *medias fiestas*, que en otro tiempo fueron tambien dias de vacacion. Dichos dias de fiesta son los que tiene señalados la Iglesia Católica para celebrar sus Misterios ó la memoria de algun Santo, con obligacion de oír Misa, dedicarlo á Dios, y abstenerse de todo trabajo corporal ó mecánico. Como son conocidos de todos, es inútil designarlos individualmente, y nos limitaremos á indicar que por Real decreto de 26 de Junio de 1867 se mandó publicar y que se observase puntualmente la disposicion pontificia de 2 de Mayo anterior, por la cual Su Santidad Pio IX, á peticion del Gobierno español, tuvo á bien reducir los dias festivos en los dominios de España. Una de sus disposiciones fué la de que en cada diócesis se venerase un solo Patrono principal, con obligacion de oír Misa y de abstenerse de obras serviles, trasladando á los domingos las fiestas de los demás patronos y las suprimidas de otros santos. Sin embargo, sigue la piadosa costumbre de celebrar en cada pueblo la fiesta de su patrono particular, cuyo dia se considera en la práctica como festivo, é inhábil, por tanto, para actuaciones judiciales en aquella localidad. Entre los dias festivos se comprenden el jueves y viernes de la Semana Santa, únicos de la misma que se designan como de va-

cacion en el art. 889 de la ley Orgánica de 1870, que está vigente.

En segundo lugar, se exceptúan *las fiestas civiles*, limitadas por dicho art. 889 de la ley Orgánica, á los dias del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, y á los de fiesta nacional, de cuya clase solo tenemos hoy el 2 de Mayo, que se celebra todos los años en virtud de una ley. Tambien se consideran en este caso los dias en que se celebra algun fausto acontecimiento que da gloria á la Nacion, cuando acuerda el Gobierno que vaquen en ellos los tribunales.

Y por último, *los dias en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales*. Sobre este punto, nuestra legislacion ha sufrido notables variaciones. En los tiempos antiguos, como puede verse en las leyes del Fuero Juzgo y de Partida que ántes hemos citado, se concedieron dos meses de *dias feriados*, en beneficio del *pro-comunal del pueblo*, para la recoleccion de las cosechas de pan y de vino. Estas vacaciones, á las que podian renunciar los litigantes, cayeron en desuso, y ya no se mencionaron en el Real decreto de 29 de Marzo de 1789 (ley 6.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>, Nov. Rec.), por el cual se redujeron los dias feriados, tanto festivos como civiles ó de vacaciones, para abreviar el despacho de los negocios en los tribunales. Y en nuestra época se han dictado tambien muchas disposiciones sobre esta materia, rigiendo actualmente las que se establecieron en la ley orgánica del Poder judicial de 1870.

Segun esta ley, son de dos clases las vacaciones: unas generales para todos los tribunales y juzgados, y otras especiales para las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo. Para aquéllas se designan en el art. 889 de dicha ley, los dias de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los dias de fiesta nacional, que son los comprendidos en las dos primeras excepciones antes expuestas. Y respecto de las especiales, se dice en el art. 892: «Los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.» De este beneficio están excluidos los magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal, los cuales sólo vacarán en los dias determinados en el art. 889, segun se declara en el 63 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.

Pero no cesa en absoluto el despacho de los negocios en las vacaciones del verano: segun el art. 893 de la citada ley Orgánica, durante dicho período se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala, que se llamará de vacaciones; en los artículos siguientes se determina la organizacion de estas Salas, y en el 901 se dice: «La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan el carácter de urgentes.» Deben reputarse en este caso los que se designan en el art. 902, que para lo civil son los siguientes: 1.<sup>o</sup> La sustanciacion de todos los pleitos civiles hasta el estado de vista.—2.<sup>o</sup> El despacho de las consultas é informes que pida el Gobierno con el carácter de urgentes, ó que lo sean por su naturaleza.—3.<sup>o</sup> El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria, que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.—4.<sup>o</sup> La decision de las competencias de jurisdiccion (aunque se promuevan por declinatoria, segun sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1860), de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.—5.<sup>o</sup> Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos (tambien los de desahucio), las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga carácter de urgencia.—Y 6.<sup>o</sup> Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra jueces y magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

En ninguna disposicion legal se habla de los dias que es indispensable destinar en sus respectivas estaciones al *estero* y *desestero* de las habitaciones ocupadas por los tribunales y sus dependencias, y se dudaba si debian ó no considerarse como de vacacion. La Audiencia de Pamplona resolvió esta duda en sentido negativo, no admitiendo un recurso de casacion por haberse interpuesto fuera de los diez dias, contando como hábiles los del estero; pero el Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de Marzo de 1869, revocó dicha providencia y admitió el recurso, considerando que, segun el art. 26

de la ley antigua (304 de la nueva), en ningun término judicial se cuentan los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; y «que la forzosa vacacion de los tribunales, precisada por la necesidad de preparar las salas y dependencias para el despacho en las dos entradas de estacion del año, autorizada por la costumbre y sancionada por la autoridad, impide el que puedan tener lugar actuaciones judiciales, sin que se pueda imputar á los interesados el que éstas dejen de practicarse». Desde esta declaracion se han considerado como de vacaciones para todos sus efectos, y por consiguiente, inhábiles para actuaciones judiciales, los dos ó tres días que en cada tribunal se destinan al estero y desestero, por señalamiento de su presidente.

Y en cuanto á las *horas hábiles*, declara con precision el art. 258, último de este comentario, que se considerarán tales solamente las que median desde la salida á la puesta del sol.

Sobre este punto sólo puede ocurrir, y ha ocurrido ya una duda: la de si será válida una diligencia judicial que principiada en hora hábil, se termina y se firma después de puesto el sol. El Tribunal Supremo ha resuelto esta duda en sentido afirmativo, por sentencia de 19 de Abril de 1865, estableciendo la doctrina de que, evacuada en su mayor parte una diligencia judicial antes de la puesta del sol, y por tanto, en horas hábiles, no puede invalidarla el que se firmara con luz artificial, en razon á que los actos válidos no se inutilizan porque sobrevenga algun caso que en su tiempo hubiera impedido su celebracion, y no estimándolo así, se infringe el principio legal de que lo inútil no vicia lo útil.

Téngase presente, por último, que las disposiciones de los tres artículos, á que se refiere este comentario, no son aplicables á las actuaciones de *jurisdiccion voluntaria*, para las cuales son hábiles todos los días y horas, *sin excepcion*, como se ordena en el art. 1812 de la presente ley, y por consiguiente, pueden practicarse lo mismo en los días festivos, feriados y de vacaciones, que en los útiles, y tambien de noche, sin necesidad de habilitacion especial, porque los habilita la ley.

## ARTÍCULO 259

Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administracion de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

El art. 11 de la ley de 1855 se limitó á decir: «El juez puede habilitar los días y las horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.» Este laconismo se prestaba á arbitrariedades y á dudas, que no fueron resueltas por el 890 de la ley Orgánica de 1870, en el que se concedió á los jueces la misma facultad, si bien en el 891 se puso algun coto al arbitrio judicial, determinando genéricamente las actuaciones que debian estimarse urgentes para dicho efecto. En el presente artículo se acepta el principio consignado en dichas disposiciones, con las adiciones convenientes para evitar las dudas indicadas.

Una de ellas era, si podria el juez decretar de oficio la habilitacion, cuando la estimase necesaria á los intereses de la justicia. Esta duda se resuelve en el párrafo 1.º del artículo que estamos comentando, por el cual se previene que «los jueces y tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte», con lo cual se da á entender que no pueden hacerlo de oficio. En negocios civiles, tales habilitaciones son siempre de interés de las partes, y sólo éstas pueden conocer y exponer al juez la causa urgente que las haga necesarias.

Otra duda versaba sobre si podria pedirse reposicion, y apelar, en su caso, de la providencia concediendo ó negando la habilitacion. Se resuelve en el párrafo 3.º, declarando que «el juez apreciará la urgencia de la causa y resolverá lo que estime conveniente, *sin ulterior recurso*», y por consiguiente, ni el de reposicion, y mucho menos el de apelacion. Si en realidad existe la urgencia, ¿á qué conducirían estos recursos? Con la dilacion á que se prestan des-

aparecería la causa, y sería innecesaria la habilitación. De aquí la necesidad de dejar la resolución al prudente criterio del juez, sin ulterior recurso: es seguro que los jueces sólo negarán la habilitación cuando se persuadan de que se pide con malicia ó de que no existe la urgencia que se supone.

No es posible prever los casos de urgencia que podrán ocurrir, y por esto la ley se limita á establecer reglas generales, que sirvan de norma. De acuerdo con lo prevenido en el art. 891 de la ley Orgánica, se dan dichas reglas en el párrafo 2.º del presente, ordenando que para el efecto de que se trata, «se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial». Para conceder ó negar la habilitación, el juez apreciará si se halla comprendida en alguno de estos casos la causa que se alegue; y como ha de estar relacionada con el procedimiento, dictará su resolución por lo que se alegue y resulte de los autos, sin exigir prueba especial, que rechaza la urgencia misma del caso. Por su índole especial todo se deja al prudente arbitrio del juez, sin ulterior recurso.

Indicaremos, por último, que la habilitación puede pedirse y decretarse el mismo día ó en las horas inhábiles que sea necesario utilizar, cuando en ellos haya surgido ó se conozca la causa que la motive: de otro modo sería ilusorio el beneficio de la ley en la mayor parte de los casos. Esto es lo racional, y así está admitido en la práctica. Y no se olvide que la disposición del presente art. 259 no es aplicable á los actos de jurisdicción voluntaria, en virtud de lo que ordena el 1812.

#### SECCION TERCERA

##### De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Se han reunido en esta sección las disposiciones relativas al tiempo, modo y forma de practicar las actuaciones judiciales que se expresan en su epígrafe. La ley de 1855 era deficiente en esta materia, y daba lugar á dudas y dificultades, que se han procurado salvar en la presente, reuniendo en este lugar lo que aquella prevenía en sus arts. 21 al 24 y 334 sobre las notificaciones, y 228 al

231 sobre el modo de hacer los emplazamientos, con las modificaciones y adiciones que se han creído necesarias á dicho fin, á la vez que al de corregir los abusos, dilaciones y diferentes procedimientos á que daban lugar en la práctica. Esto se conseguirá observando puntualmente las reglas que se establecen para cada una de las diligencias de que se trata, y los actuarios, á quienes incumbe ejecutarlas, deben fijarse en ellas para no incurrir en la responsabilidad que se determina en el art. 280.

Aunque cada una de las enunciativas *notificación*, *citación*, *emplazamiento* y *requerimiento*, tiene en el foro su significación propia y especial, todas tienen por objeto hacer saber las resoluciones ó mandatos judiciales, y en este concepto suelen comprenderse bajo la genérica de *notificación*, tomada esta palabra en sentido lato. Más frecuente es todavía confundir ó considerar como sinónimas las palabras *citación* y *emplazamiento*, de cuyo defecto adolecía la ley antigua. En la nueva se ha procurado emplear dichas voces con mayor rigor tecnológico, á fin de que expresen lo que significan en su acepción especial.

En tal concepto, se entiende por *notificación* el acto de hacer saber á los interesados en un asunto judicial la providencia, auto ó sentencia que en él haya recaído. Ninguna resolución judicial puede producir efecto ni causar perjuicio, si no se notifica á los interesados en la forma que expondremos al comentar los arts. 262 y siguientes.

Por *citación* se entiende el llamamiento que se hace de orden del juez ó del tribunal á cualquiera persona, sea ó no parte en el juicio, para que concurra á un acto judicial que pueda pararle perjuicio, ó en que sea necesaria su intervención. Así, por ejemplo: se cita á los que son parte en el juicio para los actos de prueba de la contraria, ó para el de la vista; si no comparecen, no por esto deja de practicarse la diligencia, y si se ha hecho en forma la citación, les pára el mismo perjuicio que si la hubieren presenciado; y se cita á los testigos para que comparezcan á declarar, estando obligados por regla general á verificarlo, á pesar de no tener interés en el asunto, por ser necesaria su intervención para los fines de la justicia.